

OFICIO N° 69.-

Valdivia, 11 de enero de 2021.-

Dando cumplimiento a lo ordenado por Oficio N° 76 de 17 de diciembre de 2020, se ha dispuesto remitir a V.S. Excma., copia del Acuerdo de Pleno N° 9 de esta Corte, en que se informa sobre las dudas y dificultades que han ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos en ellas durante el año 2020.

Dios guarde a V.S. Excma.

**Maria Soledad
Pineiro Fuenzalida**

Firmado digitalmente por Maria
Soledad Pineiro Fuenzalida
Fecha: 2021.01.11 13:42:27
-03'00'

MARÍA SOLEDAD PIÑEIRO FUNZALIDA
Presidenta

**Juan Alejandro
Vio Vargas**

Firmado digitalmente por
Juan Alejandro Vio Vargas
Fecha: 2021.01.11 15:50:48
-04'00'

JUAN ALEJANDRO VÍO VARGAS
Secretario

**SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

vsada@pjud.cl; absoto@pjud.cl



**CORTE
APELACIONES
VALDIVIA
*Alp.***

ACUERDO DE PLENO N° 9.-

En Valdivia, a once de enero de dos mil veintiuno, se reunió el Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en audiencia ordinaria, presidida por su titular Ministra señora María Soledad Piñeiro Fuenzalida y con asistencia de los Ministros señor Mario Julio Kompatzki Contreras, señor Juan Ignacio Correa Rosado, señora Marcia Undurraga Jensen, señor Samuel Muñoz Weisz y señor Luis Moisés Aedo Mora. No asiste la Ministra señora María Elena Llanos Morales por estar haciendo uso de feriado legal.

Teniendo presente el Oficio N° 76 de fecha 17 de diciembre de 2020, del Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ministro señor Guillermo Silva Gundelach, que solicita se informe sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2020.

Considerando las opiniones entregadas al respecto por los tribunales de la jurisdicción y oídas las opiniones de las señoras Ministras y los señores Ministros se **ACORDÓ** informar lo siguiente:

1.- Conflicto entre el artículo 6 de la Ley N° 21.226 y artículo 8 de la Ley N° 18.101.

El artículo 6, hace referencia a los “términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe...” sin embargo ¿Qué sucede con aquellos juicios donde la ley emplea la expresión “audiencia de prueba” como en los juicios de arriendo de bienes inmuebles (Ley N° 18.101)?

Podría entenderse que en aquellos juicios no existiría un término probatorio toda vez que la recepción de las diversas pruebas se



lleva a efecto en una audiencia especial y en razón de ello, no cabría la suspensión a que hace alusión dicho artículo.

Así, durante la vigencia del estado de excepción constitucional se presenta un conflicto entre las normas descritas, ya que, por una parte, se suspenden los términos probatorios, y por otra, la Ley N° 18.101 contempla una audiencia de contestación, conciliación y prueba.

Por lo anterior, se requiere la generación de alguna instrucción para determinar la tramitación de este tipo de causas.

2.- Artículo 56 N° 2 de la Ley N° 19.253.

El artículo establece que “El Tribunal citará a las partes a una audiencia de contestación y avenimiento para el décimo día hábil siguiente a la fecha de la notificación y ordenará la comparecencia personal de las partes bajo los apercibimientos a que se refiere el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil establece que en caso que el legalmente citado no comparezca, podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el Tribunal que haya expedido la citación.

Durante el transcurso de este año, debido a la contingencia sanitaria que afectó al país, la ciudadanía debió adoptar medidas de resguardo, entre ellas el confinamiento, el cual, si bien en un comienzo tuvo carácter de voluntario, posteriormente tuvo carácter obligatorio.

Junto con ello se adoptó la modalidad de teletrabajo a fin de evitar la paralización de funciones en los Tribunales, sin embargo, en aquellos procedimientos regulados por la Ley N° 19.253 resultó compleja la aplicación del artículo 56 N° 2 toda vez que los Tribunales se vieron imposibilitados de hacer comparecer por la fuerza al demandando, agudizándose la situación cuando se trata de varios demandados.

3.- Artículo 22 inciso segundo en relación con el artículo 20 inciso segundo del Decreto Ley N° 2695.

El artículo 20 inciso segundo señala que “Presentada la oposición, la cual se entenderá como demanda para todos los efectos legales, el Servicio deberá abstenerse de continuar la tramitación y remitirá de inmediato los antecedentes al juez de letras en lo civil dentro de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre el predio, lo que será notificado por carta certificada tanto al peticionario como al oponente”



Por su parte el artículo 22 inciso segundo establece que “Si el tribunal estimare que la demanda aparece revestida de fundamentos plausibles y reúne los requisitos legales, citará a las partes a una audiencia de contestación en día y hora determinado, por verificarse entre los diez y treinta días hábiles contados desde su ingreso, con el fin de que las partes expongan lo que convengan a sus derechos. La demanda y su proveído serán notificados, a lo menos con tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, resolución que será inapelable”.

De acuerdo a la experiencia en la tramitación de este tipo de procedimientos ha resultado difícil aplicar el apercibimiento legal contemplado en el artículo 22 toda vez que como el demandante opositor toma conocimiento mediante carta certificada enviada por el Servicio únicamente del hecho que se enviaron los antecedentes al Juez de Letras en lo Civil, en varias ocasiones ha ocurrido que el demandante no se ha enterado de la resolución que dio curso judicial al asunto. El problema surge en los lugares en que existe distribución de causas y porque la carta certificada parece método insuficiente.

4.- Artículo 6 de la Ley N° 21.226.

Un problema de aplicación de la Ley N° 21.226 consiste en que el artículo 6 no estableció regulación respecto de aquellas situaciones en que ambas partes (demandante y demandado) en un juicio hubiesen de común acuerdo instado para dar continuidad al procedimiento y no suspender el probatorio.

5.- Artículo 122 en relación con el artículo 125 de la Ley N° 18.892.

Atendido lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los funcionarios de Sernapesca, de la Armada y de Carabineros cumplen una función fiscalizadora, y de conformidad al artículo 125, en caso que se detecten infracciones a la Ley General de Pesca, a sus reglamentos, o a las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciar al Juzgado y citar personalmente al inculpado si tuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor o en la nave o embarcación utilizada.

La dificultad en la aplicación de la Ley se produce cuando se presenta una denuncia por parte de la Armada ya que carecen de patrocinio de abogado que inste por el avance del proceso, lo que, por el



contrario, no ocurre con Sernapesca, que con adecuada asesoría letrada insta por la prosecución del procedimiento y gestiona las notificaciones que sean del caso a través de receptor judicial. Parece no existir coordinación entre las entidades

6.- Aplicación del Auto Acordado N° 41-2020 que regula el teletrabajo y el uso de videoconferencia en el Poder Judicial y sus respectivas modificaciones.

Uno de los objetivos que tuvo la dictación de dicho Auto Acordado fue dotar a los tribunales civiles de los recursos necesarios para hacer frente a los requerimientos y ejercer adecuadamente su función jurisdiccional. De esta manera en su artículo 25 inciso final se estableció que los Tribunales debían llevar a cabo los alegatos y audiencias mediante videoconferencias, fijándose día y hora para su realización tan pronto la causa quede en estado.

La pretendida intención de avance en los procedimientos civiles al tener una regulación mediante Auto Acordado, no da sustento legal a la nueva “justicia civil digital” y de cierta forma colisiona con la Ley N° 21.226, que tiende a la paralización total, afectando la prueba “en todo procedimiento judicial” sin distinción, lo que deja en terreno incierto las audiencias civiles, teniendo presente que varias incluyen la rendición de prueba, dejando abierto el espacio para nulidades futuras.

Resulta compleja una descongestión real sin una regulación legal que genere certezas en materia de justicia civil remota, la que igualmente depende de una necesaria y pronta modificación el artículo 6 de la Ley N° 21.226, sin la cual solo corremos el atasco al paso siguiente.

7.- Firma electrónica de actas de remate.

La firma del juez en resoluciones y actuaciones está regulada en la Ley N° 20.886 sobre tramitación electrónica, y parece ser que la firma electrónica es la única forma de suscripción y con certeza tal, que se ha eliminado la intervención de ministro de fe. Pero ocurre que el notariado no acepta esta forma que parece compatible en la generación de escrituras públicas (remates), en forma y fondo, y sin que se transforme la escritura pública en un documento electrónico.

Antes de la dictación de la Ley N° 20.886, y no estando regulada la suscripción de instrumentos por el juez, no había problema con la manuscipción. Actualmente debería primar el uso de firma electrónica.



8.- En relación al artículo 332 del Código Civil.

El citado artículo considera los 21 años de edad para percibir alimentos y no los 18 años, como mayoría de edad.

9.-Deber de informar del artículo 64 inciso segundo de la Ley N° 19.947.

El Juez de Familia tiene la obligación de informar a las partes en la audiencia preparatoria sobre su derecho a demandar compensación económica. Se estima que dicha información debiese darse en la resolución que cita audiencia, como lo exige el artículo 27 de la Ley N° 20.830, a propósito del acuerdo de unión civil.

10.- Artículo 26 letra e) de la Ley N° 20.830.

La disposición en comento no exige notificación para la validez del término unilateral del acuerdo de unión civil, sino que establece cierta responsabilidad civil por los perjuicios que ello pudiese ocasionar. Adicionalmente se establece que transcurrido tres meses desde la suscripción no puede alegarse ignorancia de dicho hecho. Se estima que resulta contraproducente que se permita que una de las partes ponga término unilateral al acuerdo sin noticiar al otro, afectando el derecho de la contraparte a ejercer sus derechos, como por ejemplo, la compensación económica.

11.- Artículo 96 de la Ley N° 19.968.

Resulta indispensable para la búsqueda de salidas alternativas y soluciones colaborativas entre las partes, y a la vez, beneficiosas tanto para ellos (denunciantes, denunciados, imputados y víctimas), como para su grupo familiar, dar coherencia a la suspensión condicional de la dictación de la sentencia en materia de familia, que se aplica en casos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica, eliminando la inscripción; con la suspensión condicional del procedimiento en sede de garantía que no la contempla y que se aplica ante el delito de lesiones menos graves o amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

La suspensión condicional de la dictación de la sentencia contemplada en la ley que rige los Tribunales de Familia conlleva además de la aceptación de los hechos (lo que tampoco sucede ante el delito) una anotación en el extracto de filiación y antecedentes del denunciado, y si bien se manda a omitir transcurrido un año, en caso de no haber sido revocada o dejada sin efecto, no se elimina en forma definitiva; lo que resulta absolutamente



desproporcionado si ante un hecho que constituye delito, aquello no ocurre, pues no existe anotación alguna, ni menos aún admisión de responsabilidad.

Por lo demás, la violencia intrafamiliar en sede de familia, en muchos de los casos que vemos a diario, está íntimamente ligada a problemas de consumo problemático de alcohol o drogas, vulneraciones de los propios imputados o imputadas durante su propia historia vital o un bajo control de impulsos, razón por la cual la verdadera motivación de la víctima o su grupo familiar no es lograr una sentencia condenatoria de multa, que es lo que establece la ley, sino precisamente que quede sujeto a algún tratamiento o terapia, lo que es posible a través de la sujeción a las condiciones de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, y que el denunciado sabe que en caso de incumplir, podrá dictarse una sentencia condenatoria en su contra, lo que insta a su efectivo cumplimiento. La mayoría de nuestros usuarios son de bajos recursos, y en caso de seguir un procedimiento de violencia que termine por sentencia condenatoria en materia de familia la sanción es una multa, que más que favorecer al grupo familiar y la víctima, los perjudica económicamente, y la sujeción a tratamiento establecido como medida accesoria en la sentencia queda a voluntad del imputado, no configurando desacato su incumplimiento (artículos 9 y 10 de la Ley N° 20.066).

12.- Ausencia de norma en materia de control de ejecución de sentencia de medidas de protección.

Se evidencia la ausencia de una norma -similar a los artículos 54 de la Ley N° 20.084 o 36 de la Ley N° 18.216- que permita declararse incompetente cuando existe cambio de domicilio del niño, niña o adolescente o del lugar de ejecución de la medida de protección respectiva.

13.- Ausencia de norma en materia de competencia relativa.

Ausencia de norma que establezca que el juez competente para conocer de la demanda de cuidado personal es el del domicilio del niño, niña o adolescente.

14.- Existencia de un vacío legal en cuanto a la regulación, sobre la situación proteccional y de vulnerabilidad de los adultos mayores.

Se presentan reiterados requerimientos de Cesfam, vecinos o familiares de personas adultas mayores desvalidas, que no cuentan con redes familiares, abandonadas, y que ingresan por violencia intrafamiliar, pero en realidad se trata de una situación social, es sumamente



urgente, que se le otorgue competencia y recursos adecuados al SENAMA para que se haga cargo de estos casos y evitar una judicialización, que en nada ayuda a los adultos mayores en lo inmediato, porque el proceso de violencia intrafamiliar persigue una sanción con multa y las medidas accesorias apuntan a resolver una violencia de género más que una situación de vulnerabilidad. Además, el abandono es tan grave, que en ocasiones los ancianos mueren antes que se ejecute alguna cautelar, porque SENAMA no tiene recursos ni Hogares para acogerlos.

Nos parece que nuestra legislación debe responder a los estándares interamericanos que se aprobaron en la convención sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores aprobada el 2017.

En efecto, iniciada la vigencia nacional de la convención de derechos humanos de las personas mayores, desde el año 2017, se hace necesaria la incorporación de un procedimiento proteccional para personas mayores de 60 años, similar a la que existe para niños, niñas y adolescentes. Esa circunstancia discriminatoria, que limita las potestades protectoras y cautelares de los tribunales sólo a casos que puedan ser enmarcados en contextos de violencia intrafamiliar, debe ser aclarado y subsanado.

15.- Necesidad de crear una defensoría del adulto mayor.

Se requiere brindar asesoría jurídica especializada, tipo curador ad litem, porque la Corporación de Asistencia Judicial es insuficiente para atender las especiales necesidades y circunstancias de los adultos mayores, ya que muchos no pueden trasladarse para pedir horas de atención, reunir los antecedentes exigidos por la corporación, y los tiempos de respuestas tampoco son los apropiados, por ejemplo para demandar una pensión de alimentos a los hijos.

16.- Pronunciamiento sobre las costas en sentencias laborales.

El artículo 459 del Código del Trabajo establece el contenido de la sentencia laboral; en su numeral 7 dice “El pronunciamiento sobre el pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el tribunal para absolver de su pago a la parte vencida”. ¿Debe la sentencia definitiva contener solo la declaración de pago de costas o también su regulación?

El artículo 478 del Código del Trabajo, establece las causales del recurso de nulidad de las sentencias laborales, dentro de las cuales no existe referencia a la regulación de las costas.



Al respecto se ha suscitado la duda de si las costas deben o no ser reguladas en la sentencia definitiva, y como pueden las partes reclamar de su monto.

Así, en caso de regularse las costas en resolución distinta, habría que esperar que la sentencia definitiva quedara ejecutoriada. La resolución que regule las costas podría ser objeto de recursos, mientras la sentencia definitiva, por disposición de los artículos 462 y 465 debe ser enviada al

Juzgado de Cobranza Laboral para su cumplimiento.

17.- Apelación de resoluciones de tramitación en juicios ejecutivos laborales.

Conforme al artículo 470 inciso 2° del Código del Trabajo, las sentencias que se pronuncien sobre excepciones serán apelables en el solo efecto devolutivo. Luego, el artículo 476 del mismo cuerpo legal, establece la regla general sobre las apelaciones: sentencias que pongan término al juicio, se pronuncien sobre medidas precautorias y las que fijen montos de liquidaciones de seguridad social.

En consecuencia, la regla general está contenida en el 476 del Código del Trabajo, y a eso habría que agregar el supuesto del 470 inciso 2 del mismo código. Se colige, entonces, que las resoluciones restantes sobre juicio ejecutivo no son apelables.

A este respecto la jurisprudencia ha sido variable existiendo fallos que reconocen esta situación, inapelabilidad de resoluciones interlocutorias y otras que dicen lo contrario.

18.- Acumulación de causas regidas por la Ley N° 17.322 de oficio por el Tribunal.

El artículo 9 de la ley 17.322 establece que la acumulación de las causas ejecutivas de cobro de cotizaciones previsionales solo puede ser acumuladas “exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante”. Además dicha norma se remite al título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil para la resolución de la acumulación existiendo interpretaciones distintas respecto de si para decretar la acumulación el ejecutado debe o no encontrarse notificado.

Sería útil permitir la acumulación de oficio por parte del tribunal aun cuando el ejecutado no esté emplazado.

19- Excepciones que está permitido oponer en los procedimientos de ejecución de los títulos ejecutivos



distintos a la sentencia definitiva (artículo 473 del Código del Trabajo).

El artículo 473 del Código del Trabajo referido a la ejecución de títulos ejecutivos laborales distintos a la sentencia definitiva, dispone que este procedimiento se regula supletoriamente por los títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

En el inciso final, por remisión al artículo 470 inciso 1° del Código del Trabajo se ha entendido que las excepciones que puede oponer un ejecutado en este tipo de procedimientos son solo las que allí se señalan (pago, remisión, novación y transacción). Sin embargo hay jurisprudencia que da cuenta que por la remisión que el inciso primero realiza a los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y principios Constitucionales, el ejecutado igualmente puede oponer las demás excepciones que contempla el artículo 464 del CPC. Entre ellas excepciones relevantes como incompetencia del tribunal, prescripción, cosa juzgada, entre otras).

20.- Artículos 4 y 8 de la Ley N° 18.216.

En la aplicación de la Ley 18.216, en sus artículos 4° y 8°, en cuanto a las condenas anteriores que tenga el imputado, no está claro si se refiere a la pena en concreto o en abstracto, para efectos de cómputo del plazo señalado en esas normas.

21.- Artículo 9, inciso segundo de la Ley N° 21.226.

El artículo 9, inciso segundo de la Ley N° 21.226 del siguiente tenor: “(...) En las causas de los procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, en que hubiere persona privada de libertad, solo se podrá alegar la causal del inciso primero cuando el impedimento obstaculice en forma absoluta que alguna de las partes o intervinientes pueda ejercer las facultades que la ley le otorga”.

El aludido precepto legal ha sido objeto de numerosas acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por parte de la Defensoría Penal Pública, en aquella parte en que se señala que la suspensión del juicio solo puede fundarse en un impedimento absoluto a algunas de las partes las facultades que la ley le otorga, haciendo descansar la inconstitucionalidad en la vulneración al debido proceso, la igualdad ante la ley, en síntesis, por cuanto la realización de un juicio en forma remota o mediante sistema de videoconferencia



afectaría dichas garantías fundamentales, en especial en su dimensión al derecho a defensa.

De otro lado, la Excma. mediante la dictación del Acta N°53-2020, complementada por la resolución de 28 de mayo de 2020, ha establecido como regla general de funcionamiento de los Tribunales de Justicia, la modalidad de teletrabajo, incluyendo en dicha regla a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

Pues bien, la dificultad que se presenta consiste en que el Tribunal de Juicio Oral ha pretendido dar cumplimiento a las instrucciones de nuestro máximo tribunal programando juicios orales bajo una modalidad semipresencial, con el objeto de garantizar precisamente los principios de oralidad, inmediación y en especial los derechos procesales que el legislador otorga a las partes, no obstante, dichos juicios han sido suspendidos por el Tribunal Constitucional atendida la inconstitucionalidad planteada por la Defensa, lo que impide y dificulta programar una agenda en las condiciones sanitarias actuales.

Por lo anterior, es menester que el legislador aborde esta temática y regule mediante normas adjetivas la forma en que deben realizarse los juicios orales en forma remota, tanto en la actual situación de pandemia e incluso bajo otras hipótesis, tales como, la imposibilidad de viajar de alguno de los intervinientes, pues la experiencia adquirida a la fecha en aquellos juicios que se han realizado, algunos de ellos de alta complejidad, es que la modalidad de videoconferencia en nada afecta el debido proceso y el derecho a defensa, en la medida que se garantice que el defensor pueda conferenciar en todo momento con su defendido y ejercer sin impedimento las facultades de interrogar, contra examinar, refrescar memoria, evidenciar contradicción, entre otras herramientas de litigación, lo que en la práctica así ha ocurrido.

22.- Artículo 281 inciso segundo del Código Procesal Penal.

El artículo 281, inciso segundo del Código Procesal Penal, del siguiente tenor: “Una vez distribuida la causa, cuando procediere, el juez presidente de la sala respectiva procederá de inmediato a decretar la fecha para la celebración de la audiencia del mismo, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días desde la notificación del auto de apertura del juicio oral”.

Al respecto, si bien el artículo 7 de la Ley N° 21.226 faculta a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal para suspender las audiencias de juicio oral durante el periodo de Estado de Excepción



Constitucional, no se ha abordado la situación en que quedarán dichas causas una vez que cese el estado de excepción, lo que generará dos dificultades en la aplicación del precepto legal en comento:

a) Las cargas acumuladas deberán agendarse conforme reza el artículo 7 de la ley citada en la “fecha más próxima posible”, afirmación que genera dudas en cuanto a la forma en que deberá cumplirse, pues no se indican los factores o elementos que deben ponderarse para dicho agendamiento, tales como, si los acusados están sujetos a prisión preventiva, cantidad de prueba ofrecida por el Ministerio Público, entre otros. Al respecto si bien cada Tribunal tiene su propia realidad, la textura abierta de la norma puede generar falta de uniformidad en su aplicación, por lo que es necesario incluir en el texto legal algunos criterios que permitan orientar en su debido entendimiento conforme a criterios de prelación y de capacidad de trabajo de cada unidad judicial.

b) La Ley N° 21.226 no regula qué pasará con aquella causas que, una vez terminado el estado de excepción vayan ingresando como causas nuevas al Tribunal oral, en otras palabras ha de entenderse que el plazo para estas será de 60 días, lo que genera una contradicción o dificultad, pues por una parte se exige agendar las causas suspendidas durante el estado de excepción en la medida de lo posible y las nuevas en un plazo fijo de 60 días, lo que pudiere generar que causas más nuevas terminen antes que las causas más antiguas, por tal razón es menester que el legislador también se haga cargo de estos tópicos.

23.- Artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.290.

Resulta discutible la aplicación del artículo 1 de la Ley de Tránsito en el sentido que el artículo 12 de la misma ley indica qué clases de Licencias que se pueden otorgar, refiriendo que la clase D es aquella que habilita para conducir maquinarias automotrices como tractores, sembradoras, cosechadoras, bulldozer, palas mecánicas, palas cargadoras, aplanadoras, grúas, motoniveladoras, retroexcavadoras, y otras similares. Tomando en cuenta ello, que en presencia de una salida alternativa, suspensión condicional del procedimiento, por un delito de conducción en estado de ebriedad simple, se discute que sólo puede referirse a licencias que permitan la conducción en las vías públicas, rurales o urbanas, caminos vecinales o particulares destinados al uso público, resultando ajeno a dicho gravamen la conducción en virtud de una licencia clase D, en tanto el suspendido conduzca maquinarias pesadas de aquellas nominadas en el artículo



12 de la Ley de Tránsito, en recintos privados como lo podría ser el trabajo en las empresas mineras de una zona. En definitiva, la suspensión de licencia de conducir establecida como condición de la suspensión condicional del procedimiento no se extendería a la licencia Clase D, la que podría mantenerse plenamente vigente, pero restringida, su utilización.

24.- Artículo 193 de la Ley N° 18.290.

Si bien en la interpretación de dicho artículo, al parecer es claro el tenor literal en cuanto a que quien conduzca bajo la influencia del alcohol será sancionado con multa y suspensión de su licencia de conducir; y en el caso de concurrir el artículo 209 inciso segundo de la misma ley, cuando no se cuente con licencia, el que la pena deba aumentarse en un grado, no alcanza a la pena accesoria, han existido a nivel jurisprudencial distintas opiniones, siendo un punto a discutir.

Dentro de esta misma disposición, existen discusiones en torno a su calificación de delito o de falta penal, lo que genera una discusión en torno a los plazos de prescripción que también ha sido hasta hoy en día objeto de pronunciamientos por los tribunales superiores.

25.- Artículo 196 ter de la Ley N° 18.290.

Dicha disposición legal, que establece respecto del delito del inciso tercero del artículo 196, la suspensión de la pena sustitutiva, claramente genera un problema de aplicación práctica, toda vez que existen innumerables requerimientos ante el Tribunal Constitucional acogidos, respecto de su constitucionalidad, pero ello queda supeditado a que en cada uno de los casos se presente dicho requerimiento, por lo que existiendo esa norma, y entendiendo el efecto relativo de esos fallos, nos impone una norma en la que no existe discusión respecto de su inconstitucionalidad, misma situación que la que ocurre en el caso de la ley de control de armas.

26.- Recurso de apelación deducido en contra de la resolución que decreta la internación provisoria.

La aplicación supletoria que dispone el artículo 27 de dicha disposición legal, en relación a las normas del Código Procesal Penal, trae aparejada una situación, respecto de la cual, se genera constante discusión, a saber, apelación verbal, respecto de internación provisoria. La Ley N° 20.084 en su artículo 27 inciso 1° señala: “La investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones de la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas



del Código Procesal Penal”, de acuerdo a ello, existe discusión, e interpretación distinta, puesto que ha dicho, que no se aplica, a la situación contemplada en el artículo 149 del Código Procesal Penal, disposición que sólo se refiere a la prisión preventiva, afectando con ello, principio de excepcionalidad de las medidas privativas de libertad, puesto que, si se analizan las medidas cautelares, son dos los requisitos esenciales para decretarlas, éstos son los presupuestos materiales y la necesidad de cautela, regulados en los artículos 140 y 155 del Código Procesal Penal, sin embargo ello, la Ley N° 20.084 establece requisitos distintos y adicionales para dicha medida cautelar, a saber: el interés superior del adolescente, artículo 2; que la privación de libertad se utilizará como medida de último recurso, artículo 26; que la internación provisoria en un centro cerrado, sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de 18 años constituirían crímenes, artículo 32; que deben aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales, artículo 32; el juez no podrá dar lugar a una medida que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena, artículo 33.

Por lo anterior, la aplicación del artículo 27 de la Ley 20.084, al no hacer distinciones, podría afectar, el principio de legalidad establecido en el artículo 5° del Código Procesal Penal, pudiendo interpretarse que, en caso de personas menores de 18 años, sería aplicable, la apelación escrita dentro de quinto día y no en forma verbal como lo indica el artículo 149 del Código Procesal Penal.

La Excelentísima Corte Suprema, se ha pronunciado al efecto, en sentencia, causa rol N° 4419-2013, y que, en lo medular, expresa que el juez debe interpretar, en el sentido que no se puede hacer extensiva una institución como la prisión preventiva en forma tan tajante, como lo indica el Código Procesal Penal, haciendo hincapié en la ley especial, que rige la internación provisoria. Pero existen distintas interpretaciones al efecto. (Itma. Corte de Apelaciones de Valdivia en fallo rol 442-2018, Itma. Corte de Apelaciones de Arica en fallo rol 158-2017; Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel en fallo rol 2229-2017; Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo rol 4352-2017 y 2299-2016).

27.- Sanciones accesorias en situaciones de Violencia Intrafamiliar.



La Ley N° 20.066, establece en su artículo 6, la regulación de las sanciones, sin embargo, surge duda acerca de la aplicación de las mismas, a los adolescentes, toda vez establece, que las sanciones que dispone dicha ley sustituirán a las penas contempladas en el Código Penal y leyes complementarias, regulando además en el artículo 7, una única sanción accesoria aplicable a los adolescentes, cual es la rehabilitación o tratamiento de drogas o alcohol.

Podemos decir entonces, que al aplicar otro tipo de sanciones distintas a las que dispone la ley, implicaría una interpretación extensiva en contra del imputado, lo que está vedado en esta sede, haciendo improcedente la aplicación de sanciones accesorias de la Ley N° 20.066.

28.- Aplicación del artículo 17 letra B de la Ley N° 17.798, en cuanto al límite de la aplicación de los concursos, y en lo establecido en el inciso segundo en cuanto al marco rígido que excluye la aplicación de las reglas del artículo 65 a 69 del Código Penal.

Ello se contrapone a lo expresamente regulado en el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que dispone que el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69, por lo que por aplicación del principio de especialidad y además por lo regulado en el artículo 1 de la misma ley en cuanto a hacer aplicable el Código Penal y leyes especiales sólo en lo no previsto.

29.- Legalidad de la detención en delitos del tramo 5 del artículo 23 en relación con el artículo 31 de la Ley N° 20.084.

El artículo 31 inciso final de la Ley N° 20.084 establece que, “si el hecho imputado al menor fuere alguno de aquellos señalados en el artículo 124 del Código Procesal Penal, Carabineros de Chile se limitará a citar al menor a la presencia del fiscal y lo dejará en libertad, previo señalamiento del domicilio en la forma prevista por el artículo 26 del mismo código.” Los hechos del artículo 124 son las faltas o delitos que la ley ordena no sancionarse con penas privativas o restrictivas de libertad; que en el caso de los adolescentes con todos los hechos que se califiquen como delito con una pena que en el caso de ser adulto tendrían una pena de presidio o reclusión menor en su grado mínimo, hacia abajo, toda vez que por la rebaja del artículo 21 se trata de hechos en que la sanción se



encuadra en el tramo quinto del artículo 23, que establece sanciones desde amonestación a prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Por lo tanto, por ejemplo, en un delito de lesiones menos graves, no debiera jamás tomarse detenido a un adolescente, sino simplemente citarlo.

30.- Procedencia o no del procedimiento abreviado, Ley N° 20.084.

El primer inciso del artículo 27 de la Ley N° 20.084 establece que la investigación, juzgamiento y ejecución de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes se regirá por las disposiciones contenidas en la aludida ley y, supletoriamente, por las normas del Código Procesal Penal. Sin embargo, el inciso segundo de la norma citada añade que el conocimiento y fallo de las infracciones respecto de las cuales el Ministerio Público requiera una pena no privativa de libertad se sujetará a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso, regulados en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal. Es necesario analizar lo relativo a la procedencia o no del procedimiento abreviado en los hechos en que aparezca involucrada la responsabilidad de un imputado adolescente. El artículo 27 de la ley no se refiere al procedimiento abreviado algunas resoluciones de tribunales de primera instancia, en algún momento, estimaron que las causas en que el fiscal requiere la imposición de una pena no privativa de libertad deben ser tramitadas conforme a las reglas del procedimiento simplificado o monitorio, según sea el caso. A contrario sensu, el requerimiento de una pena privativa de libertad, esto es, la internación en régimen cerrado o semicerrado, no sería de competencia de los Juzgados de Garantía conforme a esta interpretación sino, por exclusión, de los Tribunales del Juicio Oral en lo Penal. En consecuencia, de lo anterior se concluye que, a falta de regulación expresa en la ley especial, en aquellos casos en que se solicite la imposición de una pena privativa de libertad habrá de aplicarse en forma supletoria el Código Procesal Penal. Ello nos conduce a la aplicación del procedimiento ordinario del Libro II de este Código y, de concurrir los requisitos legales, también a la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado. Existe el caso que se ha planteado a propósito del procedimiento abreviado en el marco de la vigencia de la Ley N° 20.084 es el relativo a la solicitud del fiscal de una pena privativa de libertad inferior a los 541 días. El sistema de penas establecido por la Ley N° 20.084 difiere sustancialmente del régimen vigente para los adultos. Si bien es cierto, el artículo 21 de la referida ley, establece que la base inicial de la determinación de la pena aplicable a una adolescente resulta de la misma susceptible de haber sido aplicada a un adulto, éste sólo constituye el primer paso a



seguir, pues, a continuación, se debe realizar la rebaja en grado del artículo 21 y, finalmente, determinar las penas consignadas en el artículo 23 conforme a los criterios establecidos en el artículo 24. De lo anterior se colige que, la determinación del quantum de la pena de un adolescente, no está delimitada, necesariamente, por la pena inicial calculada para un adulto. Si, por ejemplo, la pena calculada antes de la aplicación del artículo 23 de la Ley es la de 540 días de presidio, al imponer, luego, alguna de las sanciones previstas para un adolescente dentro de las alternativas contenidas en el aludido artículo 23, el tope de la misma no será, necesariamente, los 540 días, ya que estos son meramente referenciales para la selección de la sanción específica y, en definitiva, habrá que atender a los límites especiales contenidos en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente para precisar su extensión. Así, por ejemplo, si la pena inicial resultante es 540 días de reclusión, sería posible, no obstante, imponer una pena de internación en régimen semicerrado de dos años, ya que, el límite superior de la misma, la establece el legislador en el artículo 18 de la ley 5 o 10 años, según corresponda.

Así las cosas, parece erróneo centrar el debate del procedimiento a aplicar con motivo de la Ley N° 20.084 en el quantum de la pena final, pues, según se desprende de lo señalado, la distinción sólo debe ser realizada, a propósito de la naturaleza de la sanción, esto es, si es o no privativa de libertad.

31.- Interpretación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

Si bien el artículo 418 del Código Procesal Penal, consigna que la resolución recaída en la petición de desafuero será apelable para ante la Corte Suprema. A su vez, el inciso 3 del artículo 61 de la Constitución Política de la República indica que ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

La última disposición constitucional aludida confirma el efecto de sobreseimiento de la resolución que deniega lugar a la formación de causa, así como su carácter inapelable. La discusión se genera entonces, que, en quinto lugar, la apelación en el nuevo Código Procesal Penal es restrictiva. No procede en todos los casos, sino en aquellos que la ley establece y que el artículo 61 exige que para que se pueda acusar o privar de libertad a un parlamentario, es necesario que la Ilta. Corte de Apelaciones autorice



previamente aquello "declarando haber lugar a formación de causa". Luego agrega: "De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema". Para el Ministerio Público y el Consejo de Defensa del Estado, la expresión "esta resolución" alude a la decisión de la Corte de Apelaciones. Como ésta puede ser positiva o negativa, es decir, otorgar o no el desafuero, ambas decisiones son apelables para ante la Corte Suprema. Por otro lado, se sostiene, que la expresión "esta resolución" es sólo aquella que declaró "haber lugar a la formación de causa". Por lo mismo, al permitir la apelación, cualquiera sea la decisión de la Corte de Apelaciones, sería inconstitucional.

32.- Artículo 38 de la Ley N° 18.216.

El artículo 38 que permite que la imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en dicha ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito, tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. Es del caso que, si se codena a una pena multa, como no corresponde pena sustitutiva, no se podría aplicar dicho artículo, eso genera que una persona que fue condenada a una pena sustitutiva puede eliminar el antecedente, pero otra persona que comete el mismo delito, pero el Ministerio Público pide pena de multa cuando proceda, no se puede eliminar el antecedente, según la redacción del 38, debiendo eliminar dicho antecedente, a través de la regla general.

El mismo artículo 38 en su inciso segundo establece la posibilidad de eliminar antecedentes penales una vez que se haya cumplido con la condena, lo que en algunas jurisdicciones ha llevado a la negativa de realizarlo por parte del Registro Civil y que ha sido objeto de innumerables recursos de amparo al respecto con dispares resultados

33.- Artículo 50 en relación al artículo 450 ambos del Código Penal.

Se ha planteado que el marco rígido de aplicación de las penas, respecto de los delitos a los cuales rige tal distinto, sólo es procedente en cuanto se trate de ilícitos consumados, más no para los delitos frustrados ni tentados. Lo anterior al aplicar dicho artículo, en relación al artículo 50 del Código Penal. Existe argumentación en contrario, al indicar el artículo 450 del Código Penal que los delitos a que se refiere el Párrafo 2 y el artículo 440 del Párrafo 3 de este Título se castigan como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa.

34.- Artículo 318 del Código Penal.



En el presente año se ha extendido en el país la discusión respecto del contenido del artículo 318 del Código Penal, tanto en lo que la conducta desplegada requiere, como en la legalidad de la detención, con fallos de diversa índole a nivel nacional, ello derivado que la norma en comento establece tres requisitos copulativos, 1. La puesta en peligro del bien jurídico, 2. La infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, y 3. Estar en tiempos de epidemia o contagio.

El artículo 318 del Código Penal se encuentra dentro de la clasificación que distingue entre delitos de lesión y delitos de peligro. El primer grupo corresponde a aquellos ilícitos en los que la realización del tipo conlleva la efectiva lesión al bien jurídico que la ley desea proteger. En los delitos de peligro, para la realización del tipo basta con que el individuo haya puesto en riesgo el bien jurídico tutelado por la ley penal, por lo tanto, no se necesita para la consumación la efectiva lesión de aquel, (son delitos de peligro de lesión, pero no de lesión). Podemos decir entonces que, los delitos de peligro se los subclasifica en delitos de peligro abstracto y de peligro concreto, diferenciándose entre ellos, según se requiere o no la acreditación o constatación penal del peligro para el bien jurídico amparado por la norma, es decir, en los delitos de peligro abstracto esa peligrosidad se presume por la ley no siendo necesario probar o constatar que el riesgo a la lesión existió efectivamente. En los delitos de peligro concreto, por el contrario, el peligro de lesión al bien jurídico no se presume por la ley, por lo que debe constatarse en cada caso en particular por el juez penal que dicha peligrosidad existió en base a circunstancias fácticas precisas y determinadas.

Dicha norma, a juicio del persecutor, luego de la dictación de la Ley N° 21.240 y pese a que el texto normativo no sufrió alteración alguna, comprende un delito de peligro en abstracto, cambiando su opinión establecida en el Oficio FN N° 057/2020 del Fiscal Nacional del Ministerio Público, lo que generó que personas que al inicio de la pandemia no fueran detenidas y aplicado un procedimiento monitorio por la falta penal del artículo 496 N° 1, posteriormente fueran detenidas y formalizadas o requeridas en simplificado por el delito del artículo 318.

Sin embargo, revisada la historia del artículo 318, originalmente contemplaba una figura de peligro en abstracto, que tenía una sola exigencia, la infracción de las normas de higiene, es decir era en su origen un delito formal; lo que fue modificado por la Ley N° 17.155 en el año 1969, agregándole el requisito de la puesta en peligro, dejando entonces de ser un delito



“formal”, agregándole ese plus de idoneidad o peligrosidad para un bien jurídico, lo que ya se indicó no fue modificado de forma alguna por la Ley N° 21.240

Ello ha tenido acogida en Jurisprudencia de Tribunales Superiores de nuestro país, en específico causa Rol 508-2020 de la Corte de Apelaciones de Concepción de 15 de mayo de 2020, que en el primer considerando señala “Que en cuanto a la efectiva configuración del delito dispuesto en el artículo 318 del Código Penal, si bien es efectivo que nos encontramos en tiempos de epidemia o contagio, con un estado de emergencia sanitaria vigente y un toque de queda decretado para fines de orden y seguridad, la conducta específica desplegada por el imputado, esto es, estar en la vía pública en toque de queda, no configura por sí sola la condición de riesgo para la salud pública que requiere el tipo penal atribuido...”. Asimismo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique en causa rol 276-2020, en su considerando Octavo señala: “Que, parece acertado por ahora encuadrar el artículo 318 del Código en comento, en lo que se conoce como delito de idoneidad o de peligro abstracto-concreto, es decir, no se está en presencia de un delito formal, ni uno que requiera la acreditación de un peligro efectivo para alguien o algo determinado, en otras palabras, se trata de una figura que supone la verificación o acreditación de una determinada forma de peligrosidad o de idoneidad lesiva, esto es, más que una situación de peligro per se, de una cuestión de peligrosidad que debe ser acreditada en el proceso penal. Se ha dicho que esta exigencia cumple fines de legitimación, pero por sobre todo entrega y ofrece un sentido posible para objetivizar la “puesta en peligro para la salud pública”. Lo explica el autor antes mencionado, quizás de una manera absolutamente pedagógica al considerar esta categoría de delito de peligro abstracto-concreto, como un punto medio, donde no se trata de acreditar un peligro efectivo (casi improbable), ni de mera infracción de normas cautelares (delito puramente formal), sino de justificar alguna forma de peligrosidad que haga razonablemente sentido desde la experiencia jurídico social. Sin embargo, la mayoría de las Cortes de Apelaciones han considerado lo contrario, entendiendo que se trata de un delito, y como tal la detención sería legal, y podría establecerse una condena por ello.

Para constancia se levanta la presente acta que se firma y se ordena transcribir a la Excma. Corte Suprema y a las Cortes de Apelaciones del país.



Pronunciado por la Sala de Pleno de la C.A. de Valdivia integrada por Ministra Presidente Maria Soledad Piñeiro F. y los Ministros (as) Mario Julio Kompatzki C., Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J., Samuel David Muñoz W., Luis Moises Aedo M. Valdivia, once de enero de dos mil veintiuno.

Maria Soledad Pineiro Fuenzalida
MINISTRO(P)

Fecha: 11/01/2021 14:52:07

Samuel David Munoz Weisz
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 13:09:44

MARIO JULIO KOMPATZKI
CONTRERAS
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 15:41:36

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 14:35:42

Luis Moises Aedo Mora
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 13:08:04

Juan Ignacio Correa Rosado
MINISTRO

Fecha: 11/01/2021 11:47:50

En Valdivia, a once de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>